

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXIV TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS

SABADO 29 DE JULIO DEL 2000

NUM. 29,236

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 30-2000

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la sociedad hondureña demanda la emisión de una Ley que regule el comercio, tenencia, portación y el uso de armas de fuego, explosivos y similares, de la cual se carece actualmente.

CONSIDERANDO: Que la tenencia y portación de armas, así como, la adquisición y uso de los explosivos y otras sustancias de notoria peligrosidad deben ser objeto de una legislación que garantice la responsabilidad y seguridad en la posesión y uso de los mismos.

CONSIDERANDO: Que debe crearse el Registro Nacional de Armas con un banco de pruebas balísticas, que sirvan como un auxiliar eficaz a la investigación criminal.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS SIMILARES

TITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-La presente Ley regula la comercialización, tenencia, portación, modificación, uso, reparación y recarga de armas de fuego, municiones, accesorios y otros similares. Igualmente la importación, exportación, almacenaje, desalmacenaje y transporte de explosivos.

ARTICULO 2.-La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTICULO 3.-Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, la organización del Registro Nacional de Armas, en el cual estarán depositadas las evidencias balística de todas las armas que circulen en el país, siendo responsabilidad de la Dirección General de Investigación Nacional, el manejo de dicho registro, y correspondiendo a la Dirección General de la Policía Preventiva, lo relativo a la tenencia y portación.

ARTICULO 4.-Se reconoce el derecho de propiedad de tenencia y portación de armas a las personas nacionales y extranjeras residentes, que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 5.-Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, estarán sujetas al régimen que señalan sus propias leyes. Sin embargo, cuando sus miembros se encuentran fuera de servicio o con licencia, no podrán usar las armas nacionales. Para el uso de sus armas personales, deberán atenerse a lo estipulado en esta Ley. Los permisos se les extenderán gratuitamente.

Pasa a la página # 2

CONTENIDO

● PODER LEGISLATIVO	
DECRETO	
No. 30-2000.....	Abril, 2000..... 1-7
● ACUERDOS	
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES	
No. 134-SRH.....	Febrero, 1998..... 8-
No. 141-SRH.....	Febrero, 1998..... 8
No. 306-SRH.....	Septiembre, 1998..... 26
No. 307-SRH.....	Septiembre, 1998..... 26
No. 308-SRH.....	Octubre, 1998..... 26
● AVISOS	
Comerciantes Individuales.....	9-12
Constituciones de Sociedad.....	13
Certificaciones.....	14-20
Varios.....	20-21
Títulos Supletorios.....	22-26
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Acuerdo No. 223-2000.....	27-28

ARTICULO 6.-La Policía Preventiva, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, tendrá a su cargo la prevención y el combate de las infracciones, a efecto de garantizar la seguridad pública.

TITULO II

DE LAS ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SIMILARES

CAPITULO I

DE LAS ARMAS Y MUNICIONES

ARTICULO 7.-Para los efectos de esta ley se consideran permitidas de conformidad con reglamentación al efecto, las armas defensivas y deportivas siguientes:

- 1) Armas de puño o cortas: Los revólveres y pistolas semiautomáticas hasta punto cuarenta y cinco pulgadas (.45), u once punto cinco milímetros (11.5) de calibre;
- 2) Las armas de hombro o largas: Fusiles y carabinas de acción mecánica y semiautomática, hasta punto trescientos ocho pulgadas de calibre (.308); y,
- 3) Escopetas de acción mecánica o semiautomática, de los calibres diez (10), doce (12), dieciséis (16), veinte (20), y punto cuatrocientos diez (.410), siempre que el cañón no sea menor de cuarenta y seis centímetros (46 cm.) o dieciocho (18) pulgadas.

ARTICULO 8.-Son armas y municiones prohibidas las siguientes:

- 1) Las armas de cualquier calibre de funcionamiento automático, las silenciadas o de alta precisión, cuyo uso es reservado a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y sujetas a reglamentación especial;
- 2) Las armas de fuego y todo artefacto o dispositivo de construcción casera o artesanal, que permitan lanzar proyectiles, aprovechando la fuerza de expansión de los gases de la pólvora.
- 3) Toda inventiva o proyectil de fabricación casera o artesanal que pueda producir incendio o que contenga sustancias paralizantes, lacrimógenas, vomitivas o explosivas de fabricación casera o artesanal;
- 4) Los proyectiles perforantes de protectores blindados, explosivos, prefragmentados o de detonación y cualquiera otro prohibido en Convenciones Internacionales ratificadas por Honduras;
- 5) En general toda arma de fuego de fantasía, entendiéndose como tal, aquella que esconde su verdadera finalidad bajo una apariencia inofensiva, como bastones, lápices, maletines u otras;
- 6) Las miras infrarrojas, láser o de alta precisión telescópica que no sean de cacería o deportivas; reductores de ruido, silenciadores y cualquier dispositivo que permita el lanzamiento de granadas. El uso de compensadores, estará permitido exclusivamente en actividades deportivas reguladas;
- 7) Los mecanismos de conversión de armas a funcionamiento automático;
- 8) Las municiones envenenadas con productos químicos o naturales; y,

- 9) En general, todas las llamadas armas especiales que son prohibidas en virtud de Convenciones Internacionales, como las químicas, biológicas y nucleares, ratificadas por el Estado.

ARTICULO 9.-Para las armas autorizadas, de puño o cortas, de hombro o largas, se permite el uso de munición con ojiva de tipo convencional o expansivo; para las escopetas, se permite el uso de cartuchos de cacería convencionales, comprendiéndose entre éstos: los de perdigón múltiple y de proyectil de posta.

ARTICULO 10.-Se prohíbe absolutamente, la posesión y uso de armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, a menos longitud que la establecida en el numeral 3) del Artículo 7 de esta Ley.

CAPITULO II

DE LOS EXPLOSIVOS Y SIMILARES

ARTICULO 11.-Para los efectos de esta Ley, se consideran explosivos todas las sustancias que en determinadas condiciones pueden producir gran cantidad de gases en forma instantánea, con violentos efectos mecánicos o térmicos, los explosivos se clasificarán así:

- 1) Por sus efectos:
 - a) Explosivos detonantes: Que son aquellos en que la transformación en gases es instantánea, y suelen emplearse para iniciar las explosiones restantes;
 - b) Explosivos rompedores: Son aquellos que producen gran cantidad de gases y donde la combustión, aunque no instantánea es rapidísima;

Pasa a la página # 3

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
DE HONDURAS
Decano de la Prensa Hondureña

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DIRECTOR: LICENCIADO FEDERICO DUARTE A.

MARCIAL A. LAGOS ARAUJO
Gerente General

CENTRO DE INFORMACION Y COORDINACION
Marco Antonio Rodríguez C.
Luis Alberto Aguilar

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

- c) Las pólvoras: Son aquellas que su transformación a gases es bastante exigua y normalmente deflagran.

Todos aquellos accesorios de demolición y los elementos que aumentan el poder destructivo del artefacto, como cajas direccionales, esquirlas y otros, se consideran partes de los artefactos explosivos.

- 2) Por su uso:
- a) Los de uso comercial: Los empleados en la industria de la construcción y procesos industriales de pirotecnia; y,
 - b) Los de uso militar: Los de propósitos bélicos y los manufacturados con similar intención, cuyo uso es restringido a las Fuerzas Armadas y Policiales.

ARTICULO 12.-Igualmente las disposiciones de esta Ley, son aplicables y estarán sujetas a control las sustancias y materiales siguientes:

- 1) Cartuchos empleados en herramientas de fijación, de anclas industriales de la construcción que para su funcionamiento usen pólvora u otro explosivo;
- 2) Pólvora en todas sus composiciones;
- 3) Acido Pítrico;
- 4) Trinitrotolueno;
- 5) Nitroalmidones;
- 6) Nitroglicerina;
- 7) Nitrocelulosa;
- 8) Dinamitas y amatoles;
- 9) En general, toda sustancia, mezcla o compuesto con propiedades explosivas;
- 10) Iniciadores;
- 11) Detonadores;
- 12) Mechas de seguridad;
- 13) Cordones detonantes;
- 14) Pirotécnicos;
- 15) Cualquier instrumento o máquina con aplicación al uso de explosivos;
- 16) Clorato;
- 17) Percloratos;
- 18) Sodio metálico;
- 19) Magnesio en polvo;
- 20) Fósforo;
- 21) Todo tipo de explosivo plástico; y,

- 22) Todas aquellas que por si solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos.

ARTICULO 13.-La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, por medio del organismo de las Fuerzas Armadas que designe, ejercerá control y supervisión sobre la venta, tenencia y uso de los explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas. Igualmente ofrecerá asesoría técnica especializada a las autoridades y particulares legalmente autorizados.

ARTICULO 14.-Se entiende por fuegos artificiales o pirotécnicos, aquellos productos elaborados con pólvora u otros componentes químicos, destinados a producir efectos sonoros y luces de colores con propósitos de entretenición, los que serán producidos y efectuados por personas autorizadas.

ARTICULO 15.-Corresponde a las Corporaciones Municipales con el asesoramiento de la Policía Nacional, la reglamentación sobre la fabricación, comercialización y uso de fuegos artificiales, así como, dictar medidas de seguridad a observar en las fábricas y puestos de venta.

ARTICULO 16.-Las Corporaciones Municipales, deberán regular en sus respectivos Municipios la fabricación, venta y uso de fuegos artificiales y de cohetes de menor densidad, cuyas medidas son: De 1 1/2 pulgadas de largo por 1/4 de diámetro, quedando terminantemente prohibido la producción y distribución de cohetes de mayor densidad.

TITULO III

DE LA COMPRAVENTA, IMPORTACION, EXPORTACION, TENENCIA Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO, DEL CONTROL DE MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SIMILARES

CAPITULO I

DE LA COMPRAVENTA, IMPORTACION Y EXPORTACION

ARTICULO 17.-Créase el Registro Nacional de Armas, como una dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y tendrá entre otras responsabilidades el manejo de un banco de evidencias balísticas. Toda arma de fuego antes de su venta legal por las armerías deberá previamente, ser registrada balísticamente en dicho Registro, y los datos de la venta serán reportados a la oficina indicada.

No se extenderá permiso de portación de armas, si no se efectúa previamente el registro balístico, y el pago de la matrícula, en la Municipalidad del domicilio del tenedor. Las personas naturales podrán registrar un máximo de cinco (5) armas, excepto lo previsto en el Artículo 32 de la presente Ley. En lo referente a la compra de municiones y lo relativo a las personas jurídicas, un reglamento establecerá los límites y modalidades.

ARTICULO 18.-Queda absolutamente prohibida la venta de explosivos de uso militar.

ARTICULO 19.-La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional deberá llevar un control y registro especial de las armas y municiones correspondientes a sus inventarios, y aquellas que ingresen a las armerías, el cual deberá actualizarse diariamente.

ARTICULO 20.-Todo traspaso de propiedad de un arma de fuego entre particulares, deberá ser reportado en un plazo no mayor de tres (3) días al Registro Nacional de Armas.

ARTICULO 21.—Transcurrido el período de doce (12) meses establecido por la Ley, todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares, deberá constar en documento privado autenticado, el cual deberá inscribirse en un plazo no mayor de tres (3) días en el Registro Nacional de Armas.

ARTICULO 22.—La fabricación e importación de explosivos comerciales, requerirá de un permiso, debiendo presentar, una solicitud conteniendo lo siguiente:

- 1) Nombre y apellidos completos, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número de tarjeta de identidad, dirección exacta de su residencia y del lugar donde habitualmente permanece;
- 2) Indicación de la cantidad de explosivos, marcas y demás características del mismo, cuando se trata de importarlo;
- 3) Indicación del propósito para el cual se utilizará, además, de la indicación del lugar donde depositará y trabajará con los explosivos; y,
- 4) La declaración comercial de su actividad.

ARTICULO 23.—Las empresas dedicadas a la explotación geológica, minera, construcción y demolición, podrán hacer importaciones directas de explosivos comerciales previo permiso y pago de los derechos correspondientes, y bajo el control y la supervisión de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTICULO 24.—Cuando las cantidades de explosivos comerciales requeridos por las empresas indicadas en el Artículo anterior, no se justifiquen la importación directa, éstos podrán adquirirlos localmente con aquellas compañías autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

Presentando a dicha Secretaría constancia de la unidad ejecutora del proyecto o de la entidad que otorgó la concesión, indicando las cantidades necesarias a comprar, quien emitirá el correspondiente permiso de compra local.

ARTICULO 25.—Es permitida la importación de los artículos siguientes:

- 1) Accesorios y repuestos de armas especificadas en el Artículo 7 de esta Ley;
- 2) Sistemas de puntería para competencia deportiva o cacería;
- 3) Cajas de seguridad para guardar armas;
- 4) Aceites, solventes, materiales y accesorios de mantenimiento;
- 5) Accesorios de portación: Fundas, porta-cargadores; maletines de protección y transporte;
- 6) Cargadores y empuñaduras;
- 7) Tacos de filtro, de cartón y plástico o similares;
- 8) Cartuchos de señales, balines y municiones de armas de acción por gases comprimidos;
- 9) Rifles y pistolas de acción por gases comprimidos, pistolas de señales y los catalogados como juguetes;

10) Ballestas, arcos, flechas, arpones y otros artículos semejantes para uso deportivo y sus repuestos;

11) Armas certificadas como defensivas no letales; y,

12) Sistemas y equipos para seguridad domiciliaria o para edificios.

Todas las actividades señaladas en este Capítulo podrán ser supervisados por la Policía Nacional.

ARTICULO 26.—Para el tránsito o exportación de productos sujetos a control según esta Ley, se presentará solicitud a las Secretarías de Estado en los Despachos de: Defensa Nacional y Seguridad, según corresponda, indicando el país destinatario y el detalle de los productos. Cuando se trate de armas de colección a exportar, se acompañará autorización de la autoridad de Antropología e Historia.

CAPITULO II

TENENCIA Y PORTACION

ARTICULO 27.—Toda persona en ejercicio de sus derechos ciudadanos, podrá pedir una o varias licencias para la tenencia y portación de armas de fuego, presentando una solicitud con los datos siguientes:

- 1) Formulario con sus datos personales y residencia;
- 2) Marca, modelo, número de serie, identificación de conversiones de calibre, si la tuviere, así como las demás características del arma;
- 3) Constancia de haberse practicado la prueba balística;
- 4) Pago de la matrícula municipal; y,
- 5) Documentos de identificación.

Las personas jurídicas deberán acreditar su constitución y el nombre correcto de las personas naturales responsables de la portación de armas.

Cualquier persona o autoridad podrá oponerse al otorgamiento del permiso de licencia, cuando la peligrosidad, antecedentes o conducta desordenada del solicitante, acreditada en el expediente, así lo ameritase. Se prohíbe la portación de armas de fuego con exhibición ostensible.

ARTICULO 28.—No necesitarán licencia para portar armas de fuego, los Diputados, Jueces, Magistrados, Fiscales, Miembros del Cuerpo Diplomático y todos los restantes funcionarios que disfruten de inmunidad por mandato constitucional; sin embargo, sus armas deberán estar registradas y sujetas a la prueba balística.

Los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional, diputados al Congreso Nacional, diputados al Parlamento Centroamericano y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tendrán derecho a gozar de una licencia especial para portar arma de fuego enmarcada en la Ley, de vigencia indefinida con validez en toda la República, sin costo alguno y sólo podrá suspenderse temporalmente por haber sido condenado el beneficiado, por sentencia firme, por juez competente, por delitos que no puedan ser oídos en libertad bajo caución.

ARTICULO 29.—Cuando la licencia de tenencia y portación sea otorgada a persona jurídica, el representante legal deberá extender un carnet

especial a la persona natural bajo cuya responsabilidad directa se encuentra el arma registrada.

ARTICULO 30.-Las personas que ingresen al país en tránsito, no podrán llevar consigo ni adquirir armas, ni los objetos señalados en el Capítulo anterior. Los deportistas de caza y tiro deberán registrarse en la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, quien igualmente será la responsable de otorgar el permiso temporal para turistas que ingresen al país con fines de cacería.

ARTICULO 31.-El propietario o responsable de un arma de fuego que la pierda por cualquier causa, deberá dar aviso a la Policía Nacional y al Registro Nacional de Armas en un plazo máximo de tres (3) días, a partir del conocimiento de la pérdida o extravío. Asimismo, deberá dar aviso inmediato en caso de su recuperación.

ARTICULO 32.-Podrán extenderse licencias especiales para personas naturales y jurídicas que posean colecciones de armas antiguas o modernas. A este propósito se califican como armas de fuego de colección, los siguientes:

- 1) Las armas antiguas y obsoletas;
- 2) Las armas no autorizadas siempre que estén inutilizadas permanentemente; y,
- 3) Las armas reglamentadas, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Las colecciones a que se refiere el presente Artículo estarán sujetas a un reglamento que emita al respecto la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTICULO 33.-La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos señalados en este Capítulo, cuando las actividades efectuadas al amparo de los mismos, puedan entrañar peligro para la seguridad de las personas, las instalaciones, la tranquilidad o el orden público.

ARTICULO 34.-Los permisos son intransferibles y tendrán una vigencia de cuatro (4) años, pudiendo ser revalidados o ampliados por la autoridad competente.

CAPITULO III

DE LOS CONTROLES DE LAS ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SIMILARES

ARTICULO 35.-Quienes tengan permiso de compra-venta de explosivos comerciales especificados en esta Ley, deberán obtener y mantener vigente un seguro contra daños a terceros y rendir ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en donde se especificará el movimiento ocurrido en el mes anterior.

ARTICULO 36.-Los negocios que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, tienen la obligación de brindar información y permitir las inspecciones requeridas por las Secretarías de Estado en los Despachos de: Defensa Nacional y Seguridad, según su competencia.

ARTICULO 37.-En caso de alteración de la tranquilidad pública, las autoridades a quienes corresponde la aplicación de esta Ley, tomarán dentro de los ámbitos de su competencia las medidas necesarias para

asegurar el estricto cumplimiento de la misma, incluyendo la suspensión o la cancelación inmediata de los permisos.

ARTICULO 38.-En caso de guerra, alteración del orden público o emergencia nacional, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, transporten, almacenen o vendan armas, explosivos, otros objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo del Presidente de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

ARTICULO 39.-Las Secretarías de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias y cuando lo estimen necesario, inspeccionarán las condiciones de seguridad en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 40.-Se prohíben los remates de armas, explosivos, sustancias químicas, compuestos y accesorios de utilización explosiva.

ARTICULO 41.-Las instalaciones destinadas a la fabricación, armadura, almacenamiento, depósito de cualquiera de los elementos contemplados en esta Ley, así como los polígonos, estarán sometidos a los controles de seguridad de las Secretarías de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y de Seguridad y las Municipalidades en sus respectivos ámbitos.

ARTICULO 42.-Las autoridades judiciales ordenarán el depósito en los arsenales nacionales, de las armas o explosivos de uso prohibido que figurasen como instrumentos de delito, mientras disponen su destino final en sentencia firme.

CAPITULO IV

DE LA MODIFICACION, RECARGA DE ARMAS Y MUNICIONES

ARTICULO 43.-Las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas podrán instalar talleres para la reparación de armas permitidas por esta Ley, y estarán sujetos a una reglamentación especial.

ARTICULO 44.-Los talleres de reparación y los propietarios de armas de fuego tendrán prohibido practicar modificaciones en las armas para el propósito de:

- 1) Alteración de funcionamiento mecánico;
- 2) Alteración de números de serie;
- 3) Alteración de calibre; y,
- 4) Modificación o alteración en la cadencia y modo de tiro.

TITULO IV

REGISTRO Y CONTROL

CAPITULO UNICO

COMPETENCIA

ARTICULO 45.-La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de las Direcciones Generales de Investigación y Prevención, tendrá las funciones siguientes:

- 1) Por medio de la Dirección General de Investigación, organizará el registro nacional de armas, que dirigirá y custodiará el Banco Nacional de Evidencia Balística y suministrará información a todos los órganos competentes que participen en el proceso penal; y,
- 2) Por medio de la Dirección General de la Policía Preventiva, se efectuarán las acciones siguientes:
 - a) Extender los permisos de portación y llevar un expediente general relativo a los propietarios de armas;
 - b) Controlar la posesión y portación de armas de fuego conforme a esta Ley y sus Reglamentos;
 - c) Proponer y ejecutar programas y proyectos orientados a disminuir la posesión, portación y uso de armas de fuego;
 - ch) Elaborar y mantener la información estadística relativa a las actividades establecidas por esta Ley y sus Reglamentos; y,
- d) Las demás que les confiere esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 46.-La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, controlará y supervisará las actividades relacionadas con los explosivos, artificios y sustancias químicas, que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivo. Asimismo, ejercerá las demás atribuciones que le confiere esta Ley y sus Reglamentos/

TITULO V

DEPOSITO Y TRANSPORTE, POLIGONOS Y ARMERIAS

CAPITULO I

DEPOSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 47.-Las instalaciones destinadas al almacenamiento de explosivos, artificios o sustancias químicas utilizadas como materias primas en su elaboración, sólo podrán estar ubicadas en los lugares que autorice la Municipalidad respectiva, sujeto a dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

ARTICULO 48.-Los almacenes de explosivos podrán ser de superficie, subterráneos o móviles, estos últimos son los instalados sobre equipos de transporte y su construcción debe ser totalmente cerrada e incombustible, deberá estar recubierta anteriormente con material no ferroso y contar con puertas de acceso metálicas. El diseño, la construcción y la operación de los almacenes de explosivos o polvorines estarán sujetas a los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 49.-Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, autorizar la instalación de los almacenes de explosivos. En el caso de los ya existentes, deberá practicar una inspección y emitir un informe técnico, señalando plazo para la enmienda de las deficiencias encontradas, debiendo proceder a la cancelación del permiso de instalación cuando no se ajuste a los requerimientos de los Reglamentos.

ARTICULO 50.-El Poder Ejecutivo emitirá los reglamentos que deberán cumplirse para el transporte de armas, municiones y explosivos, procurando salvaguardar la integridad de los que residan en los alrededores y evitando las acciones delictivas contra los depósitos o medios de transportes.

CAPITULO II

POLIGONOS Y ARMERIAS

ARTICULO 51.-Solamente podrán tener polígonos para la práctica de tiro con armas de fuego, municiones y explosivos, los siguientes:

- 1) Las Fuerzas Armadas de Honduras;
- 2) La Policía Nacional;
- 3) Las Empresas de Seguridad Privada, previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y respecto a las armas que le son permitidas; y,
- 4) Las asociaciones deportivas debidamente reconocidas y autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, respecto a las armas permitidas por esta Ley.

ARTICULO 52.-Las personas naturales y jurídicas interesadas en obtener permisos para la instalación y funcionamiento de polígono de tiro con arma de fuego, deberán cumplir con los siguientes requisitos, además, de los establecidos en los reglamentos respectivos:

- 1) Presentar solicitud a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, por conducto de la Policía Preventiva la que deberá establecer por lo menos los datos del solicitante, el lugar donde funcionará el Polígono; el sistema de acústica y extracción de gases para evitar molestias, en caso de polígono cerrado; comprobación de que se encuentra a más de 1,500 metros de la residencia más cercana o vía pública de movimiento en caso de Polígono abierto; y, todos los demás requisitos que aseguren la prevención de riesgos o peligros;
- 2) Los documentos y planos levantados por un profesional autorizado y demás que establezca el reglamento respectivo,

ARTICULO 53.-Para el diseño, construcción y funcionamiento de los Polígonos de Tiro, deberán cumplirse los requisitos, planes de seguridad y demás establecidas en el Reglamento Especial.

TITULO VI

SANCIONES Y DERECHOS

CAPITULO I

LAS SANCIONES

ARTICULO 54.-La fabricación, comercialización, tráfico y uso de armas de fuego, explosivos, detonantes y similares prohibidas por esta Ley, se sancionarán en la forma establecida por el Código Penal.

ARTICULO 55.-Sin perjuicio de la Responsabilidad Penal a que hubiese lugar, las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, serán sancionadas de la forma siguiente:

- 1) De uno (1) hasta diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto, que esté vigente en el sitio donde se cometió la infracción, según la gravedad de la misma y la capacidad económica del infractor, cuando se trate de persona natural; en los casos de persona jurídica, de diez (10) hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales más altos, según el sitio donde se cometió la infracción;
- 2) Suspensión temporal de autorizaciones o licencias por un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años, según la gravedad de la infracción; y,

3) Cancelación definitiva de autorizaciones o licencias.

ARTICULO 56.-Toda arma no prohibida cuyo tenedor carezca de permiso, será decomisada y deberá remitirse de inmediato a la Jefatura Departamental de la Policía Preventiva, quien la devolverá a su propietario hasta que se efectúe el análisis comparativo por el Registro Nacional de Armas y cumpla con los demás requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento. Si pasado seis (6) meses no se solicitase su devolución, dichas armas serán según su caso, entregadas a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

Para el caso de armas utilizadas en hechos delictivos y a la orden de Juez competente, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, podrá ordenar la destrucción de armas decomisadas en caso de deterioro o extrema peligrosidad.

ARTICULO 57.-La mera tenencia de un arma, munición o explosivo u objeto prohibido, se sancionará sin perjuicio de la responsabilidad penal, con el decomiso inmediato y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales más alto, vigente en el sitio del decomiso. Si se tratase de una persona jurídica la multa será de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

ARTICULO 58.-La reincidencia será sancionada, con el doble de las multas señaladas en el Artículo 55, sin perjuicio de la responsabilidad penal del infractor. Las multas ingresarán a la Tesorería General de la República.

CAPITULO II

LOS DERECHOS

ARTICULO 59.-Por las licencias o permisos que se otorguen se cobrarán los derechos siguientes:

- 1) Por cada registro y prueba balística de cada arma de puño o corta, CIEN LEMPIRAS (Lps. 100.00);
- 2) Por cada registro y prueba balística de cada arma de hombro o larga, DOSCIENTOS LEMPIRAS (Lps. 200.00);
- 3) Por la importación de explosivos, además, de los impuestos, tasas y derechos arancelarios respectivos, MIL LEMPIRAS (Lps. 1,000.00) por cada permiso;
- 4) Por cada permiso de portación de armas o su revalidación, CINCUENTA LEMPIRAS (Lps. 50.00) por cada arma;
- 5) Por cada permiso para operación de polígonos o club de tiro con polígono, excepto las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, MIL LEMPIRAS (Lps. 1,000.00) anuales; y,
- 6) Por el permiso de la producción de cohetes y fuegos pirotécnicos, QUINIENTOS LEMPIRAS (Lps. 500.00) anuales.

ARTICULO 60.-Las Municipalidades establecerán, por una sola vez, en el Plan de Arbitrios, los derechos por matrícula de armas, permitidas por la Ley y además, la matrícula de armas debe hacerse en el domicilio del solicitante.

ARTICULO 61.-Los valores que generan la emisión de licencias, permisos, la imposición de multas y cualquier otro que genere la aplicación de esta Ley, ingresarán a la Tesorería General de la República y se asignarán por vía de ampliación automática a las Secretarías de Estado en los Despachos de Defensa Nacional o de Seguridad, según corresponda al ámbito de sus competencias y responsabilidades.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 62.-Los que posean armas permitidas por la Ley, dispondrán de doce (12) meses, a partir de la vigencia de esta Ley para su registro y obtención de permiso; por esta única vez, no se exigirá la exhibición de documentos o recibos de propiedad, pero los trámites a efectuar serán de naturaleza personal.

ARTICULO 63.-A efecto de retirar las armas automáticas, de guerra, los explosivos, las municiones, accesorios y otras armas no permitidas, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las obligaciones de la Policía Nacional, organizará la Comisión Nacional de Recolección de Armas de Guerra, que estará integrada por las Secretarías de Estado en los Despachos de Seguridad; y, Defensa Nacional y representantes de la Sociedad Civil. Esta Comisión tendrá carácter temporal.

Los tenedores de las armas, explosivos y demás objetos prohibidos a que se refiere el párrafo anterior, deberá entregarlas voluntariamente, previo recibo a la Policía Nacional, considerándose liberados de cualquier responsabilidad, por la tenencia de las mismas.

ARTICULO 64.-La Comisión Nacional para la Recolección de Armas de Guerra, que organizará el Poder Ejecutivo, podrá discrecionalmente establecer los mecanismos en incentivos, procurando inclusive la asistencia internacional para proceder a la erradicación de las armas de guerra o prohibidas. El Poder Ejecutivo decidirá el destino final de estas armas.

ARTICULO 65.-El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de esta Ley, deberá emitir los Reglamentos relacionados con la misma.

ARTICULO 66.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir del uno de enero del año dos mil uno, con excepción de los Artículos 3, 7, 8, 10, 17 párrafo 1), 20, 59 y 62 cuya vigencia será a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de abril del dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

ROLANDO CARDENAS PAZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de junio del 2000.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.

MARCO ANTONIO ROSALES ABELLA

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, por ley
ELIZABETH CHIUZ SIERRA